

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 28/03/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO
Reservada: 1 A 14
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del Período de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y cargo del Servidor Público: _____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho: -----

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 0033/2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscritos a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN LA [REDACTED] TEAPA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/VS/0033/2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.- El quince de febrero de dos mil dieciocho, se le notificó a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó diversos escritos de fecha veintiséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día seis de marzo del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del ocho al doce de marzo del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 0033/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, a nombre de la C. [REDACTED] PROPIETARIO, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] constituimos en el lugar mencionado en la orden de inspección, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección anteriormente citada, para lo cual nos atiende la C. [REDACTED] con quien se identificaron los inspectores y quien recibió y firmó de recibido la multicitada acta de inspección y señaló los testigos de asistencia se brindó el libre acceso a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



comercializadora sujeta a inspección; acto seguido, se procedió a realizar el recorrido para dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección No. 0033/2017, observando lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre dentro del inmueble objeto a la inspección.

En lo que se refiere a este punto se observa un ejemplar vivo de la vida silvestre de nombre común mono araña (ateles geoffroyi), juvenil, sexo macho, dicho ejemplar se encuentra en la entrada de una tienda de abarrotes el almendro, el cual está sujetado por el cuello por una correa de aproximadamente 1.5 metros de largo y dicha correa está amarrada a una puerta metálica que es la entrada a la tienda.

2. Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y en su caso; de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, motivada y fundada las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección.

El inmueble sujeto a inspección es una construcción de material de concreto y techo de lámina de zinc, en su interior es utilizada como una tienda de abarrotes, se observa en la entrada principal un ejemplar vivo de la vida silvestre de nombre común mono araña (ateles geoffroyi), juvenil, sexo macho, dicho ejemplar se encuentra en la entrada de una tienda de abarrotes el almendro, el cual está sujetado por el cuello por una correa de aproximadamente 1.5 metros de largo y dicha correa está amarrada a una puerta metálica que es la entrada a la tienda.

3. Que el inspeccionado exhiba el original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados que en su caso; se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

- a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento
- b) Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento
- c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares
- d) Tasa de aprovechamiento autorizada
- e) Nombre del titular del aprovechamiento
- f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

- 4.- Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 32 y 34 de la Ley General de Vida Silvestre.

El ejemplar vivo de la vida silvestre de nombre común mono araña (ateles geoffroyi), juvenil, sexo macho, el cual está sujetado por el cuello por una correa de aproximadamente 1.5 metros de largo y dicha correa está amarrada a una puerta metálica que es la entrada a la tienda.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

5.- Si los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la ley general de vida silvestre, vigente, ya que al encontrarse en el status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.

El ejemplar vivo de vida silvestre corresponden de nombre común mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, que se encuentran en posesión de la C. [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] Municipio [REDACTED] Tabasco, se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción.

III.- Con los escritos de fecha veintiséis y veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el día uno de marzo de ese mismo año, suscrito por la C. [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento; en tal ocursó manifestó lo que con vino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó a la C. [REDACTED] se encontró que no acreditó la legal procedencia de un ejemplar vivo de la vida silvestre de nombre común mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil sexo macho, encontrado en el domicilio [REDACTED].

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el día uno de marzo de ese mismo año, suscrito por la C. [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento, así mismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle [REDACTED] Tabasco, y autorizando para tales efectos al [REDACTED] en tal escrito la C. [REDACTED] hizo las siguientes manifestaciones: "la especie en comento que hoy en día y desde hace 4 años tengo en posesión, se encuentra totalmente adaptado a la vida familiar de mi hogar, siendo además de ser una mascota como tantas que existen, parte integrante de la familia, pues recibe diariamente afecto, cariño y todo lo necesario para que tenga una vida sana y saludable. El afecto que hoy en día sentimos por dicha especie, muestra el interés de tener a la misma en nuestro núcleo familiar, ya que además de proporcionar energía y entretenimiento, recibe un buen trato, alimentación, cuidado y protección de parte de la suscrita y de todos mis familiares, lo llevamos al parque ecológico ubicado en esta ciudad; para que se recree y no se estrese por estar en el mismo lugar, también lo llevamos a pasear a lugares con basta vegetación para que esté en contacto con la naturaleza, en fin hacemos todo lo posible para que este, se sienta bien." Asimismo anexa la siguiente documentación: 1.-certificado de salud emitido por el [REDACTED], 2.-receta médica emitida por el [REDACTED], 3.-carnet de citas con número de folio 1322543.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Se tiene el escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el día uno de marzo de ese mismo año, suscrito por la C. [REDACTED], a través del cual hizo las siguientes manifestaciones: "La adquisición de la especie mono araña (*ateles geoffroyi*) que hoy en día tengo en posesión, fue adquirida por una DONACIÓN sin que se me otorgara documento alguno por parte del DONADOR; sin embargo cabe mencionar que desde el momento en que adquirí dicha especie la misma ha tenido el debido cuidado y protección de la suscrita adquiriente ya que en ningún momento NO ha sufrido maltrato alguno de mi parte y de los integrantes de mi familia, ni mucho menos de terceras personas que tienen la oportunidad de verlos o acercarse para saludarlo. Por tanto resulta imposible a la suscrita EXHIBIR documento alguno que acredite la propiedad de la especie en comento; sin embargo, no omito señalar que la misma ha estado en posesión de la suscrita desde hace cuatro años, y a la que se ha dado el debido cuidado, protección, alimentación, medicamento y asistencia médica para que mantenga un buen estado de salud y durable. Razón por la que mediante el presente escrito, solicito a esta Procuraduría Administrativa, tenga la flexibilidad y bondad de que la especie mono araña (*ateles geoffroyi*) que tengo en posesión, CONTÍNUE PERMANECIENDO BAJO EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LA SUSCRITA, comprometiéndome a seguir proporcionando a la misma la atención debida, medicamentos y revisión médica cuando éste lo requiera; y cumplir con todos los trámites legales que para el caso se requiera".

Finalmente se tiene el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el día, dieciséis del mismo mes y año, suscrito por la C. [REDACTED] a través del cual hizo las siguientes manifestaciones: "que en relación a las dictadas por esta autoridad administrativa en relación a la posesión del ejemplar de vida silvestre mono araña (*ateles geoffroyi*) me resulta imposible exhibir documento alguno que ampare la propiedad de dicho ejemplar. Sin embargo es menester hacer del conocimiento a este órgano administrativo que la suscrita ha tenido en posesión por más de cuatro años el ejemplar mono araña, mismo al que se ha dado el debido cuidado, alimentación y atención médica cuando éste lo requiere para efectos de que el mismo mantenga una salud estable". Asimismo anexa la siguiente documentación: 1.- copia simple del escrito de fecha veintiseis de febrero del año en curso, signado por la C. [REDACTED], 2.- copia simple del certificado de salud emitido por el [REDACTED], 3.- copia simple de la receta médica emitida por el [REDACTED] y 4.- copia simple del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho signado por la C. [REDACTED].

De todo lo anterior esta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la C. [REDACTED].

En cuanto a que en el momento de visita de inspección no acreditó la legal procedencia de un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED], el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción. Se tiene que durante la tramitación del procedimiento administrativo la C. [REDACTED] compareció a través de los escritos de veintiseis y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante los cuales exhibió la siguiente documentación:

- 1.- certificado de salud emitido por el M.V.Z. [REDACTED],
- 2.- receta médica emitida por el M.V.Z. [REDACTED],
- 3.- carnet de citas con número de folio 1322543.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Del análisis a la documentación presentada, esta autoridad determina que la C. [REDACTED], no desvirtúa la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección toda vez que no acreditó la legal procedencia de un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED] el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción, al no presentar documento idóneo para ello, ya que la C. [REDACTED] en sus escritos de comparecencia manifestó no contar con un documento legal para la posesión de dicho ejemplar.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la C. [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados, toda vez que no acreditó la legal procedencia de un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Teapa, Tabasco.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtue. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, el cual establece lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

FRACCIÓN X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Vida Silvestre Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Vida silvestre, en cuanto a que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que los organismos productos y subproductos, que se poseen tengan un control eficiente que evite el mal manejo de los mismos y de esa manera evitar el desequilibrio ecológico al conseguir la permanencia de las especies y su posterior reproducción, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por tanto, al existir la posesión de productos y subproductos de vida silvestre sin contar con la documentación legal para amparar su procedencia, se detecta un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incremento de riesgos para la preservación de especies.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado quinto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por de la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre: Con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y en virtud de que no acreditó la legal procedencia de un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Teapa, Tabasco, el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona a la C. [REDACTED] con una multa por el monto de \$20,382.30 M.N. (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalente a 270 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 270 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por \$75.49 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2017,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, se le solicitó a la C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete consistente en:

1.- Presentar ante Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, el cual se encontró en posesión de la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED], Municipio de Teapa, Tabasco, el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción, lo anterior en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la C. [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que no presentó la documentación con la que acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho; sin embargo esta autoridad determina que dicha medida correctiva no se ratifica ya que en virtud del análisis antes realizado es de imposible cumplimiento y la misma se está sancionando en la presente resolución con el decomiso del ejemplar de vida silvestre.

IX.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de un mono araña (*ateles geoffroyi*), juvenil, sexo macho, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED], Teapa, Tabasco, el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción, la cual se encuentra en depositaria de la C. [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la C. [REDACTED] una multa de **\$20,382.30 M.N.** (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalente a **270 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a **270 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo de Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el **DECOMISO DEFINITIVO** de un mono araña (*ateles geoffroyi*) juvenil, sexo macho, encontrado en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Teapa, Tabasco, el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción, la cual se encuentra en depositaria de la C. [REDACTED]

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona inspeccionada que por las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en el artículo 104 de la citada Ley General y 138 del Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que de acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley y su Reglamento.

QUINTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título sexto capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

OCTAVO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a ésta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXR. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.3/0033-2017/019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Calle [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSÉ TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JAROL ICAIL EJGL

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO